

AUTO No. EPA-AUTO-0519-2024 DE viernes, 10 de mayo de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por establecimientos comerciales ubicados en el barrio El Espinal y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0002886 de fecha 01 de enero de 2024, la comunidad residente del barrio El Espinal de la ciudad de Cartagena presentó Querella, en contra de los talleres de refrigeración ubicados en la dirección: barrio El Espinal, calle Sal Si Puedes #32A en Cartagena de Indias, en los siguientes términos:

“Los abajo firmantes nos hemos dirigido en reiteradas ocasiones a los despachos de estas entidades para presentar quejas por la incomodidad de los talleres de refrigeración y pinturas de carros en el BARRIO ESPINAL CALLE SAL SI PUEDES #32A, ya que están afectando el medio ambiente, la salud y la tranquilidad de esta ZONA RESIDENCIAL, debido a que de lunes a lunes trabajan con químicos fuertes que perjudican la zona donde habitan adultos mayores, personas enfermas, niños y negocios, lo que ha provocado diversos problemas como neumonía, infecciones respiratorias y dificultad respiratoria, que tanto la exposición a corto como a largo plazo de estos contaminantes del aire se ha asociado con impactos adversos en la salud de los habitantes de la zona. En el caso del taller de refrigeración, hacen trabajos que no corresponden al fin de sus propósitos, teniendo en cuenta que realizan trabajos de latonería, pintura, soldadura y lavado de carro, siendo este último trabajo otra problemática en el sector porque hacen el vertimiento de las aguas residuales de los carros en la calle, manteniendo esta agua estancada frente a las casas, que exponen a diversas enfermedades. Además, los carros quedan estacionados de día y de noche, afectando también la visibilidad de la calle, la transitabilidad, asimismo como la seguridad dado que se evidenció que los ladrones se ocultan entre estos carros para cometer sus fechorías, y de la misma manera por la acera ocupada los vecinos tienden a transitar por la carretera exponiéndose a un accidente. Se presenta esta problemática ya que nos preocupa esta situación. En varias ocasiones nos hemos dirigido a ellos y han hecho caso omiso y siguen laborando en las mismas condiciones, sin solución permanente alguna”

Se pide encarecida y respetuosamente poner cartas sobre este asunto, esperemos que presten atención a esta problemática para que no llegue a extremos.”

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por la comunidad, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en la querella presentada se manifiestan acciones que afectan múltiples aspectos de la comunidad querellante, sin embargo, teniendo en cuenta las remisiones realizadas esta autoridad ambiental se limitara a las competencias que le atañen teniendo en cuenta la normatividad precitada.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la comunidad residente del barrio El Espinal de la ciudad de Cartagena, en contra de los talleres de refrigeración ubicados en la dirección: barrio El Espinal, calle Sal Si Puedes #32A en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico coaromero7@gmail.com, proporcionado por los querellantes para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO JAVIER RODRIGIEZ GOMEZ.
DIRECTOR GENERAL.**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA - CARTAGENA.



Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA

